



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 15 de junio de 2024

### **AUTOS:**

Esta carpeta judicial nro. **9126/2023/17**, caratulada “**Chauqui, Horacio Eric y otros s/ audiencia de control de acusación**”.

### **RESULTANDO:**

#### **De la acusación fiscal y adhesión del querellante**

1. A) Que el 12/6/24 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación del artículo 279 del CPPF en contra de Roy Carlos Choque Aguirre, Carlos Gustavo Lozano Tolaba, Daniel Llanos, Micaela del Valle Riquelme, Cristian Adan Martínez, Horacio Eric Chauqui, Emanuel Yamil Arjona y Jaime Alberto Prudencio Ruiz por los hechos ocurridos el 3/8/23 y 4/8/23, consistentes en el secuestro, ocultamiento y retención de Héctor Ismael Herrera en un domicilio del barrio Santa Rita II de esta ciudad de Salta a cambio de que se tomara contacto con su tío Saúl Herrera en reclamo de una suma de dinero y sustancias ilícitas.

La fiscalía explicó que Choque Aguirre, Lozano Tolaba y Llanos, junto con Wilson Abraham Vargas Cabrera (prófugo), ingresaron al país desde Bolivia el 2/8/23 en horas de la madrugada, siendo trasladados por Prudencio Ruiz -quien los esperaba cerca de la frontera- hasta esta ciudad de Salta, donde se alojaron en el Hostal del Sur (calle Córdoba nro. 1486) por una noche.

Según la acusación, durante el 3/8/23 ese grupo, junto a los coimputados Riquelme, Martínez y Chauqui, se movilizaron de forma alternada entre la vivienda de la víctima Herrera en el barrio Policial de esta ciudad y la casa del imputado Arjona en el barrio Santa Rita II; procediendo a su secuestro en la noche de ese día, simulando ser agentes de policía.



En este contexto, la víctima habría sido trasladada a la mencionada vivienda del barrio Santa Rita II, donde le cubrieron la cabeza y lo ataron, lo golpearon y le quitaron una uña, enviándole un video y mensajes a su familia (en particular a su tía Silvia Vega y a su prima Karen Herrera) con la exigencia de que aparezca su tío Saul Herrera y le entregue el dinero o la sustancia ilícita que debía.

El 4/8/23 la preventora -con la dirección de la fiscalía- detuvo a Choque Aguirre cuando arribó a la casa de esos familiares en barrio Policial, procediendo al allanamiento de la vivienda del cautiverio a las 14:30 hs. de ese día, donde fue liberada la víctima y se detuvo a Chauqui, Martínez, Riquelme, Lozano, Llanos y Arjona.

Por este hecho, el fiscal acusó a los imputados como coautores de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del Código Penal) con una acusación alternativa por secuestro coactivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 142 *bis*, inc. 6 del Código Penal); estimando una pena de 17 años de prisión para cada uno, más el decomiso del vehículo de Prudencio Ruiz y del dinero y celulares incautados en la causa.

**1. B)** Que el querellante, representado por el defensor público de la víctima, se adhirió a los términos de la acusación fiscal, agregando la estimación del daño patrimonial y moral a los fines de su reparación en los términos del art. 29 del Código Penal.

### **De las cuestiones preliminares**

**2. A)** Que el defensor de Lozano Tolaba y Llanos planteó la incompetencia material del fuero federal para entender en esta causa, explicando que al no haberse acreditado un pedido de rescate de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

contenido patrimonial, se trataba en todo caso de una privación ilegal en los términos del art. 142 *bis* del Código Penal, no contemplada entre los delitos en los que debe intervenir la justicia de excepción.

Por su parte, el defensor de Riquelme agregó que no se había acreditado -en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que este caso excediera una mera motivación personal, ni que se hubiera afectado la seguridad del Estado, o intereses nacionales; manifestando que la justicia federal es constitucionalmente de excepción, de modo que la investigación de casos ajenos a su competencia material podría afectar la autonomía institucional de las provincias, tal como ocurre en la especie.

**2. B)** Que el fiscal contestó que se encuentran configurados los extremos típicos del art. 170 del Código Penal, en tanto hubo un pedido de rescate de contenido patrimonial en la medida en que exigían que se entreguen sustancias ilícitas que habría tenido el tío de la víctima, o dinero en su reemplazo; precisando que la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció que este tipo de casos deben ser investigados prioritariamente por la Justicia Federal, y que el *modus operandi* de los hechos excede una mera motivación personal que excluya la competencia de la justicia de excepción, a la luz de los parámetros establecidos en el fallo “Izquierdo” del Alto Tribunal.

El defensor público de la víctima adhirió a lo planteado por el fiscal en el sentido de que se encuentra acreditado que este caso fue un secuestro extorsivo, expresamente contemplado por la ley como delito de competencia federal; sin que la existencia de una acusación alternativa por privación ilegal de la libertad en los términos del art. 142 *bis* del Código Penal pudiese alterar la competencia, pues indicó que mientras es posible que un tribunal federal condene a una persona por un



ilícito ordinario por razones de economía procesal, ello no podría ocurrir a la inversa, en tanto nunca la justicia provincial podría condenar por un secuestro extorsivo.

3. A) Que el defensor de Lozano Tolaba y Llanos solicitó sus sobreseimientos con sustento en que en la acusación no se describió la conducta e intervención concreta que habrían tenido sus asistidos en el supuesto secuestro de Herrera, destacando que los testimonios de las denunciadas Silvia Vega y Karen Herrera dan cuenta de que el hecho se trató de una “puesta en escena” para llamar la atención del tío de la víctima y que incluso aquellas manifestaron “sentirse usadas” por esta situación, agregando que con posterioridad Ismael Herrera fue a pedirles disculpa por lo sucedido.

Por su parte, el defensor de Riquelme pidió su sobreseimiento mediante una excepción de falta de acción (art. 279 inc. “b” del CPPF), explicando en lo sustancial que no está probado que la nombrada haya sustraído, retenido u ocultado a la víctima con la ultra intención que requieren las figuras de secuestro coactivo y extorsivo; cuando de la evidencia recabada durante la investigación surge que fueron otras las personas que se habrían comunicado con los familiares de Herrera. Del mismo modo, indicó que de la prueba surge una muy escasa participación temporal de su asistida en toda la secuencia que relata la fiscalía que no se condice con los graves delitos que le atribuyó. Agregó que su asistida no agredió, ni amenazó a Herrera y que no durmió en el domicilio del barrio Santa Rita II, sin que se haya encontrado su material genético en dicho inmueble.

El abogado de Prudencio Ruiz también instó su sobreseimiento alegando que la única prueba en su contra es una fotografía borrosa de una zapatilla sobre la cual un informe policial establece que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

podría eventualmente corresponder al nombrado, sin que se pueda determinar si él estuvo en el lugar del cautiverio. Agregó que el hecho de trasladar a las personas que habrían intervenido luego en el delito no lo puede hacer responsable en la medida en que Prudencio Ruiz actuó en su rol cotidiano de remisero, constituyendo una conducta estereotipada e inocua para el derecho penal.

Finalmente, el defensor oficial de Arjona objetó la acusación en los términos del art. 279 inc. “a” del CPPF con apoyo en que el tipo penal aplicable en este caso no es el de secuestro extorsivo, sino el de privación ilegal de la libertad, teniendo en cuenta que el fiscal no describió la existencia de un pedido de rescate que implique una lesión patrimonial, sino que el comportamiento atribuido se habría orientado a “obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo”; extremo que no puede ser salvado con la acusación alternativa, desde que este instituto procesal requiere que exista una relación entre las figuras que se imputan. Por ello y como no está clara la plataforma fáctica, consideró que la acusación incumplía con los requisitos del art. 274 del CPPF.

**3. B)** Que el fiscal solicitó que se rechace el pedido de sobreseimiento de los acusados Lozano Tolaba y Llanos, manifestando que de la acusación surge con claridad el comportamiento concreto atribuido a cada uno y las evidencias que sustentan las premisas fácticas del Ministerio Público. Agregó que su defensor hizo un análisis parcial y descontextualizado de los testimonios de las denunciadas Silvia Vega y Karen Herrera; pues si bien es cierto que la víctima Herrera intentó restarle relevancia al suceso, esto fue una vez que había recuperado su libertad y con el fin de no agravar el temor que tenía su familia; pero ello no neutraliza la evidencia contundente que hay sobre el secuestro, la modalidad organizada, el *modus* violento y amenazante y el video, las



llamadas y mensajes extorsivos que recibieron aquellas, todo lo cual comprueba los extremos típicos del delito por el que fueron acusados.

Con respecto a la objeción preliminar de la defensa de Riquelme, afirmó que la intervención delictiva de la acusada se apoya en evidencias que fueron detalladas en la acusación y que se rendirán en el juicio a través de las declaraciones de los testigos, peritos y analistas; no resultando esta audiencia de control el acto procesal adecuado para evaluar y resolver este tipo de planteos que entrañan discusiones de juicio, prohibidas por el art. 279 del CPPF.

En cuanto al pedido de sobreseimiento de Prudencio Ruiz, el fiscal diferenció su caso de la situación del remisero Aurelio Florentín Maldonado -que había sido invocado por la defensa del primero-, quien fue sobreseído en esta causa porque no se recabaron elementos que lo vinculen a la maniobra, habiendo sido utilizado por uno de los imputados para su mero traslado por la ciudad de Salta; lo que no ocurrió respecto del aquí acusado, en tanto las cámaras de seguridad lo muestran en toda la secuencia del secuestro, coincidiendo en tiempo y espacio con los demás involucrados desde la llegada del primer grupo desde Bolivia y el regreso del prófugo desde esta ciudad hacia la frontera.

Finalmente, con referencia al planteo de la defensa oficial de Arjona, contestó que el tipo penal del secuestro extorsivo no requiere para su configuración que el rescate se fije en una suma determinada de dinero, sino que puede ser cualquier exigencia que reporte un beneficio económico, como la entrega de una carga ilícita. Y dijo que, de cualquier modo, la acusación alternativa que presentó su parte contempla la inquietud del defensor, precisando que dicho instituto garantiza el adecuado ejercicio de la defensa de los imputados, permitiendo que la fiscalía pueda presentar en el juicio una hipótesis





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

jurídica diferente para el caso que no resultaren comprobados los elementos típicos de la calificación principal, sin que resulte sorpresivo para las demás partes y se cumpla con lo establecido por el art. 307 del CPPF.

3. C) Que el defensor público de la víctima también solicitó el rechazo del sobreseimiento de los acusados Lozano Tolaba y Llanos, afirmando que el tenor de los testimonios de Silvia Vega y Karen Herrera no llevan a concluir que se trató de un “auto secuestro” de la víctima que torne atípica la conducta de los imputados; pues aquellas declaraciones deben analizarse en el contexto del hecho, vinculado a un conflicto entre bandas de narcotraficantes, en donde una de ellas intentó recuperar droga y/o dinero a partir del secuestro extorsivo de Herrera, pero sin que ello disminuya el contenido del injusto achacado.

Respecto al planteo de la defensa de Riquelme, sostuvo que no puede ser encausado como una excepción de falta de acción porque ésta solo puede referirse a defectos en la instancia de la acción penal pública, tratándose en realidad de un pedido de sobreseimiento. Con esa precisión, manifestó que existe suficiente evidencia que da cuenta de la participación de Riquelme en toda la secuencia del secuestro, incluso previamente al rondar con su vehículo por las inmediaciones de la casa de la víctima; agregando que el hecho de que ella no haya enviado los mensajes extorsivos, no la exime de responsabilidad como coautora en la medida en que se trató de una maniobra organizada, con división de roles, en donde todos concurren a la comisión del delito.

En cuanto al pedido de sobreseimiento de Prudencio Ruiz, explicó que no puede prosperar el argumento de prohibición de regreso, pues según la evidencia recabada el acusado quebró su



comportamiento estereotipado como remisero cuando condujo sin la patente de su vehículo en el primer tramo de la maniobra del secuestro y, luego, se bajó para colocarla nuevamente al salir del barrio donde vivía la víctima; en una actitud por demás sospechosa que se suma a la intervención previa captada por las cámaras desde la frontera hasta esta ciudad de Salta y el posterior regreso hacia el norte.

Finalmente, en cuanto al planteo del defensor oficial de Arjona, adhirió a lo expresado por el fiscal federal, precisando que la relación que existe entre los arts. 170 y 142 *bis* del Código Penal permiten la operatividad de la acusación alterativa prevista en el art. 275 del CPPF, la que garantiza el derecho de defensa de los imputados y resguarda el principio de congruencia; a lo que agregó que las relaciones punitivas entre ambas figuras no difieren, en tanto tienen los mismos verbos típicos, idéntica sanción punitiva e iguales agravantes, a diferencia de otros supuestos que ejemplificó.

**4. A)** Que el defensor de Lozano Tolaba y Llanos solicitó su expulsión anticipada por ser de nacionalidad boliviana por razones humanitarias, teniendo en cuenta el tiempo que llevan detenidos en prisión preventiva alejados de su lugar de residencia en su país de origen.

**4. B)** Que el fiscal se opuso al pedido de extrañamiento, teniendo en cuenta que aquel queda supeditado a que recaiga una condena en el caso y se cumplan con los requisitos y trámites de la ley 25.871.

Por su parte, el defensor público de la víctima alegó que para proceder a la expulsión a su país de origen los peticionarios deberían cumplir la mitad de su condena y que, aún en la hipótesis de la defensa, no advierte razones humanitarias que justifiquen excepcionar los principios legales.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

### De las convenciones probatorias

5. A) Que el fiscal, los defensores de Riquelme y Prudencio Ruiz y la asesora de menores e incapaces acordaron no discutir en la siguiente etapa la existencia y filiación de los hijos menores de ambos imputados, la discapacidad de Valentino Prudencio y la dolencia que padece Jaime Alberto Prudencio Ruiz.

5. B) Que el fiscal propuso como acuerdo probatorio no discutir en el juicio el procedimiento de extracción de la información de los teléfonos celulares y su correspondencia con los dispositivos secuestrados en la causa; lo que fue resistido por el defensor de Lozano Tolaba y Llanos, quien manifestó su interés de que concurran a declarar los peritos correspondientes.

### De los ofrecimientos de prueba

6) Que el fiscal ratificó su escrito de prueba presentado previo a la audiencia y, en este acto, solicitó que se incorporen a su ofrecimiento nuevas evidencias que se habían obtenido recientemente luego del hallazgo de un arma en la vivienda colindante a la casa del cautiverio similar a la que se describiera como utilizada en el hecho, a partir de la denuncia de un vecino; precisando que no la encontraron antes porque se trataba de una obra en construcción paralizada que se reanudó hace unas semanas, oportunidad en la que se produjo el referido hallazgo.

En ese orden, respecto a este hecho nuevo el fiscal ofreció para la etapa de responsabilidad: **a)** el acta de secuestro del arma; **b)** informe policial; **c)** fotografías; **d)** exhibición del arma; **e)** las declaraciones testimoniales de los preventores Esteban M. Sulca, Javier Vázquez (jefe de criminalística) y Matías Chauque Perales, y **f)** la declaración testimonial de Jorge Ignacio Tapia.



Por otro lado, agregó a su ofrecimiento inicial la siguiente prueba para la etapa de responsabilidad:

**Testimoniales:** **a)** Aurelio Florentín Maldonado (remisero sobreseído); **b)** Héctor Ismael Herrera (víctima), Karen Micaela Herrera y Silvia Vega (denunciantes); **c)** licenciada en psicología Verónica Olgúin Rufino; **d)** Silvana Morales y Mabel Chocobar (vecinas del lugar de cautiverio); **e)** Abel Arnaldo Taborga, Nino Cruz e Iris Cardozo (analistas de cámaras de seguridad y redes sociales), y **f)** Juan Aníbal Maldonado (médico).

**Documental:** **a)** la orden de detención de Wilson Abraham Vargas Cabrera del 28/09/23; **b)** el informe ambiental de Jaime Prudencio Ruiz, y **c)** los informes victimológicos de Héctor Ismael Herrera, Karen Micaela Herrera y Silvia Vega.

**Exhibición y reconocimiento:** **a)** videos y fotografías de las cámaras del 911; **b)** llamada al 911 de la prima de la víctima; y **c)** exhibición de los videos de las declaraciones en circuito cerrado de Héctor Ismael Herrera (víctima), Karen Micaela Herrera y Silvia Vega (denunciantes).

Para la etapa de cesura, agregó a su ofrecimiento inicial la siguiente prueba:

**Testimonial:** **a)** María Luisa Centurión (DAM-Mental Riquelme); **b)** adjutora Cristina Sánchez; **c)** Hugo Matías Carrazana.

**Documental:** **a)** informe socioambiental de Jaime Prudencio Ruiz; y **b)** los informes de salud mental de todos los imputados.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

7) Que el defensor público de la víctima ratificó su escrito de pruebas; desistió de la documental señalada en los puntos 4 y 5 (resoluciones judiciales) y solicitó que se agregue a su ofrecimiento de testigos a Aurelio Florentín Maldonado, sobreseído en la presente causa.

Adhirió a la prueba agregada por el fiscal respecto del hallazgo del arma.

8) Que el defensor de Roy Carlos Choque Aguirre ofreció las siguientes testimoniales para la etapa de responsabilidad: **a)** Silvia Ruth Aguirre Torres Torrejón; **b)** María Emilia Claros Sánchez; **c)** Eusebia Armelia y **d)** Rudy Gastón Choque Reynoso; quienes depondrán sobre la versión brindada por el imputado en el marco del acuerdo de colaboración homologado por el juez de garantías.

9) Que el defensor de Lozano Tolaba y Llanos ofreció para las etapas de responsabilidad y cesura: **a)** como testigo a Cristian Bustamante; **b)** como prueba documental un legajo de 24 fojas donde consta certificado de antecedentes de Bolivia de Lozano Tolaba, fotografías sobre su actividad laboral y contexto familiar, información respecto a las dolencias que padece su pareja y un hijo y un dibujo de este último; **c)** un informe de la licenciada Priscila Yael Reyes Rueda sobre el hijo de Lozano Tolaba, con su correspondiente declaración; y **d)** los informes del Registro Nacional de Reincidencia de ambos asistidos.

10) Que el defensor de Riquelme ofreció para la etapa de responsabilidad: **a)** video de la declaración de Yésica Micaela Vides; **b)** declaración testimonial de José Oscar Herrera; **c)** declaración testimonial de Claudia Verónica Riquelme y **d)** declaración testimonial de Sabrina de los Ángeles Tobar.

Para la etapa de cesura solicitó que se incorporen: **a)** la declaración testimonial de Claudia Verónica Riquelme; **b)** la declaración



testimonial de Sabrina de los Ángeles Tobar, y **c)** el informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Riquelme.

**11)** Que el defensor de Martínez presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas de forma previa a la audiencia, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

En esta instancia, subsanó el nombre de la testigo ofrecida para la etapa de cesura, aclarando que es Lía Evelyn Pereyra Puca.

**12)** Que el defensor de Chauqui adhirió a la prueba ofrecida por la fiscalía, salvando la oposición realizada oportunamente.

**13)** Que el defensor oficial de Arjona ofreció para la etapa de responsabilidad:

**Testimoniales:** **a)** Erica Sánchez Prodan; **b)** Silvana Arjona; **c)** Mara Arjona; **d)** Pedro Sebastián Taibo; **e)** Sergio Garnica; **f)** Andrés Bruzece; **g)** Javier Vázquez; **h)** Iris Cardozo; **i)** Aurelio Florentín Maldonado; **j)** Antonio García, y **k)** Lic. Marcelo Corona.

**Documental y exhibición:** **a)** efectos secuestrados en el domicilio del barrio Santa Rita II el día del procedimiento y detención de Arjona; **b)** informe socio-ambiental confeccionado por el Lic. Corona de la Defensoría Oficial; **c)** fotografías de las personas imputadas cuando fueron detenidas y de los elementos secuestrados; **d)** constancia de liquidación final expedida por el local comercial “La Fiaca”; **e)** grabación de entrevista realizada por personal policial a la presunta víctima el día del procedimiento luego de haber sido rescatada; **f)** grabación de la declaración en Cámara Gesell del Sr. Ismael Herrera ante el Área de Víctimas del MPF; **g)** grabación de la declaración en cámara Gesell de Silvia Vega y Karen Herrera; **h)** informe realizado por la DGI (Iris Cardozo) de redes sociales de los imputados; **j)** informe realizado por el Departamento de Criminalística de la Policía de Salta, respecto de los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

elementos levantados en el inmueble de cautiverio y **10)** análisis de la información extraída de los celulares secuestrados nro. 286/2023; 287/2023 y 288/2023 del 24/11/23; 289/2023 del 27/11/23; 294/2023 del 29/11/23; 026/24 del 01/02/24; 076/24 del 05/03/24; 077/2024 del 05/03/24; 078/24 del 05/03/24; 091/24 del 22/03/24; 102/24 del 22/03/24; 124/24 del 10/04/24 y 130/24 del 15/04/24.

Para la etapa de cesura, ofreció:

**Testimoniales:** **a)** Silvana Arjona; **b)** Mara Arjona y **c)** Lic. Marcelo Corona (Equipo interdisciplinario del MPD).

**Documental:** **a)** informe socioambiental respecto de Arjona; y **b)** informe del Registro Nacional de Reincidencia.

**14)** Que la defensa de Prudencio Ruiz presentó el escrito de pruebas con anticipación a la audiencia de control, sin identificar las etapas para el cual las ofrece.

En este acto, precisó que para la etapa de responsabilidad ofrece a:

**Testimonial:** **a)** Marcos Abel Soruco; **b)** Roberto José Guyer y **c)** Rodrigo Suárez Herrera; **d)** María Miroslava Mérida Villarroel; Guadalupe Fernando Barrios Michel; y **e)** licenciado Marcelo F. Ebber.

**Documental:** **a)** informe técnico criminológico de Marcelo F. Ebber; **b)** certificado expedido por el especialista en traumatología Dr. Agustín Cornejo; y **d)** requerimiento de informes de movimientos bancarios a las entidades Banco Macro y Banco Santander, con los alcances que precisó.

**Exhibición:** **a)** zapatillas utilizadas por Prudencio Ruiz; y **b)** los videos y fotografías señalados en los puntos 1 y 2 de su escrito.



**Pericial:** requiere un peritaje psico diagnóstico a realizarse por un perito oficial.

Para la etapa de cesura, ofreció:

**Testimonial:** a) María Miroslava Mérida Villarroel; y b) Guadalupe Fernando Barrios Michel.

**Documental:** a) certificado expedido por el especialista en traumatología Dr. Agustín Cornejo; b) informe socio-ambiental y vecinal; c) requerimiento de informes de movimientos bancarios a las entidades Banco Macro y Banco Santander con los alcances que precisó.

**Pericial:** requiere un peritaje psico diagnóstico a realizarse por un perito oficial.

15) Que la asesora de menores e incapaces, en representación de los niños Laia Robles, Valentino Prudencio y Francia Prudencio presentó un escrito de ofrecimiento de prueba para la etapa de cesura de forma previa a esta audiencia, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

### **De las oposiciones a la prueba**

16. A) Que la defensa de Lozano Tolaba y Llanos se opuso a la prueba nueva agregada por el fiscal por resultar extemporánea, en tanto el art. 274 del CPPF indica que toda la evidencia debe ser descripta en la acusación, siendo sólo facultad de la defensa presentar su prueba en esta audiencia; agregando que los elementos señalados por el Ministerio Público ya estaban en su conocimiento de forma previa a iniciar la etapa intermedia.

El abogado de Riquelme adhirió al planteo, señalando que esa incorporación que pretende el fiscal afecta el adecuado ejercicio de la defensa en juicio de las partes.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

El defensor de Chauqui se adhirió a la objeción de temporalidad, añadiendo que esa parte debería contar con tiempo para controlar la prueba e incluso realizar un peritaje sobre el arma encontrada; máxime cuando su hallazgo fue muchos meses después de ocurrido el hecho.

**16. B)** Que el fiscal insistió en el nuevo ofrecimiento, señalando que esa incorporación es posible por tratarse de un hecho nuevo en los términos del art. 301 del CPPF que no se conocía al momento de presentar la acusación. A la vez, señaló que la restante prueba puede ser agregada en razón del art. 279 del CPPF que prevé expresamente la posibilidad de presentar prueba en esta audiencia de control y completar así los escritos de ofrecimiento. Invocó la igualdad de armas entre las partes.

El defensor público de la víctima adhirió a lo señalado por el fiscal y sostuvo que si el art. 301 del CPPF permite incorporar prueba sobre hechos nuevos en la etapa de juicio, con más razón existe esta posibilidad en la audiencia de control de la acusación; añadiendo que esa norma autoriza a que las partes produzcan “prueba sobre prueba” para corroborar su veracidad, autenticidad e integridad.

Con respecto a la ampliación de la prueba que no se refiere al hecho nuevo, dijo que es posible incorporarla según los términos del art. 279 del CPPF cuando señala que “resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio”.

**17. A)** Que el defensor público de la víctima se opuso al ofrecimiento del informe criminalístico por el defensor de Martínez por considerar que no tiene un objeto técnico concreto, sino que se limita a brindar una hipótesis sobre el caso.



**17. B)** Que el defensor de Martínez sostuvo que el informe y la respectiva declaración de la perito resultaba de utilidad para controvertir los análisis que realizan los equipos técnicos de la fiscalía y de las fuerzas de seguridad y sustentar su propia teoría del caso.

**18. A)** Que la defensa oficial de Arjona cuestionó que la fiscalía solicite incorporar al juicio las actas e informes policiales como prueba documental, cuando han sido ofrecidos los testigos preventores y civiles que los suscribieron; razón por la que requirió que se admitan solamente a los fines del último párrafo del art. 289 del CPPF.

Del mismo modo, explicó que el video de la declaración del imputado colaborador solamente debe ser llevado a juicio como soporte para el examen y contraexamen que se haga en esa oportunidad a Roy Carlos Choque Aguirre, pero no puede sustituir su declaración; ello a los fines de garantizar el control de la información de cargo introducida por el arrepentido.

Asimismo, solicitó aclaraciones respecto al contenido del legajo del imputado colaborador que la fiscalía ofrece como prueba.

**18. B)** Que el defensor de Lozano Tolaba y Llanos adhirió al planteo de la defensa oficial sobre el imputado colaborador, explicando que la sola incorporación del video de su declaración no permite a las defensas el adecuado control de los aportes que hizo durante la investigación penal preparatoria.

**18. C)** Que el defensor de Choque Aguirre sostuvo que no puede obligarse a su asistido -en carácter de imputado colaborador- a declarar en el juicio; pero sí a que la información que aporte en el marco del acuerdo sea cierta, de lo que dependerá luego la obtención de los beneficios de reducción punitiva previstos en la ley. Adujo que la cuestión debía ser dilucidada en el juicio oral.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**18. D)** Que el fiscal indicó que las actas de procedimiento y los informes policiales y médicos ofrecidos por su parte son a los efectos del último párrafo del art. 289 del CPPF; a lo que agrega que el legajo del imputado colaborador contiene la grabación de su declaración, su transcripción y el acuerdo homologado por el juez de garantías en los términos del CPPF.

Respecto a la declaración en juicio del imputado colaborador, sostiene que ello no se encuentra previsto en la ley y que para los tribunales orales de la jurisdicción en función de antecedentes que citó, resulta suficiente a los fines de probar los extremos aludidos por el arrepentido la sola incorporación del acuerdo y de la grabación del video; agregando que esos actos están dotados de requisitos y recaudos procesales que resguardan las garantías constitucionales del colaborador y de aquellas personas que eventualmente pudiesen ser señaladas por aquél.

**19. A)** Que el fiscal manifestó que el informe criminalístico ofrecido por la defensa de Prudencio Ruiz debe ingresar solamente a los fines del último párrafo del art. 289 del CPPF, en tanto se citará al juicio al licenciado en criminalística Marcelo Ebber.

A su vez, objetó el peritaje psicológico y los informes bancarios requeridos por esa parte por resultar extemporáneos, en tanto debió procurar su producción durante la investigación penal preparatoria y, en su caso, pedir las prórrogas establecidas en la norma procesal.

**19. B)** Que la defensa de Prudencio Ruiz consintió el ingreso del informe criminalístico a los fines del art. 289 del CPPF, aclarando que el perito Marcelo Ebber deberá concurrir al juicio.



En cuanto al peritaje psicológico y los informes bancarios recordó que su asistido fue incorporado al proceso hace poco tiempo atrás, de modo que no contó con todo el plazo de la investigación penal preparatoria para producirlos, como sí lo tuvieron las demás partes.

**20. A)** Que el fiscal objetó el escrito de prueba de la asesora de menores e incapaces por considerar que solamente están legitimados a realizar este tipo de ofrecimientos quienes se encuentran constituidos como partes en el proceso, alegando que su intervención en este caso es ocasional y en la medida en que se invoque la afectación del interés superior de los hijos menores de alguno de los imputados.

**20. B)** Que el querellante no adhirió al planteo de la fiscalía, explicando que, en casos excepcionales como éste, resulta relevante la intervención de la asesoría de menores e incapaces, la que adquiere el carácter de parte y puede ofrecer pruebas para sustentar los planteos que considere pertinentes en la defensa del interés superior de los menores representados.

**20. C)** Que la asesora de menores e incapaces explicó que el ofrecimiento lo realiza en esta instancia a los fines de evitar la producción de pruebas y la eventual discusión sobre su admisibilidad en la etapa de debate de la pena, teniendo en cuenta que se trata de una causa compleja y que viene interviniendo en tal carácter en toda la investigación penal preparatoria.

### **De las medidas de coerción**

**21. A)** Que el fiscal solicitó la prórroga de la prisión preventiva de todos los acusados hasta la realización del juicio o, en su defecto, por 30 días, con sustento en la gravedad y naturaleza del hecho, la severidad de la pena en expectativa que fue determinada en la acusación, la imposibilidad de acceder a una pena de ejecución condicional, el carácter





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

transnacional de la organización que participó en la maniobra y la existencia de personas prófugas que podrían colaborar con los imputados a eludir el accionar de la justicia en caso de recuperar su libertad.

**21. B)** Que el defensor público de la víctima señaló que las prisiones preventivas impuestas en esta causa se fundaron en la existencia de fuertes indicadores de riesgo de fuga que se mantienen vigentes e incluso se ven robustecidos con la inminencia del juicio y la posibilidad de una próxima condena; destacando que hay elementos objetivos que irradian negativamente sobre todos los imputados como la gravedad del hecho, el modo violento de comisión, la estructura organizada de la banda y el apoyo que tienen desde el exterior; por lo que se adhirió a la prórroga solicitada por el fiscal.

**21. C)** Que el defensor de Prudencio Ruiz solicitó la morigeración de la medida cautelar, teniendo en cuenta que su asistido tiene arraigo, ha demostrado una conducta favorable al proceso y tiene una situación familiar especial; ofreciendo que su cumplimiento sea en un domicilio de esta ciudad de Salta.

**21. D)** Que el fiscal contestó que el pedido de la defensa de Prudencio Ruiz debe ser rechazado por cuanto los indicadores de riesgo de fuga que fueron valorados para la imposición de su prisión preventiva no han variado, habiendo sido confirmado el criterio por la Sala I de esta Cámara en forma colegiada el pasado 13/5/24.

**21. E)** Que la asesora de menores e incapaces dictaminó en contra del pedido de la defensa de Prudencio Ruiz por cuanto mudar a la familia a esta ciudad de Salta, cuando su centro de vida y la atención de los profesionales que los asisten está en la ciudad de Salvador Mazza, resultaría perjudicial para el desarrollo de los menores y, en especial, de Valentino Prudencio por su particular condición de salud.



21. F) Que las demás partes consintieron el pedido de prórroga de las prisiones preventivas.

## **CONSIDERANDO**

### **De las cuestiones preliminares**

1) Que, ante todo, respecto al planteo de incompetencia, precisé que el art. 47 del CPPF prevé que será la ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional la que establezca la competencia por materia y los alcances de la jurisdicción federal; señalando que dicha ley 27.146 contempla expresamente en su art. 11 la competencia federal de los delitos previstos en los arts. 170 y 142 *bis* del Código Penal; de modo que tanto la figura jurídica escogida en la acusación principal, como la correspondiente a la acusación alternativa son por regla general de conocimiento de este fuero de excepción.

Asimismo, referí que las pautas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema en la materia también permiten arribar a idéntica conclusión (cfr. Fallos: 313:631, 329:1332, 328:3963, 329:5776, 333:1729, entre otros), destacando que en el precedente “Izquierdo” (Fallos: 342:667) el Alto Tribunal no fijó criterios taxativos, permitiendo que se pondere en el caso las circunstancias del hecho y -en función de ellas- se determine si existen “circunstancias que justifiquen mantener dicha competencia federal”, atendiendo también a que una eventual declinatoria “no vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia”.

Sobre la base de lo expuesto, a más de lo previsto taxativamente por la normativa aplicable se ponderó que este caso involucra a una organización proveniente de Bolivia con un trasfondo delictivo vinculado a la comercialización de estupefacientes; agregándose que -desde una óptica de mejor administración de justicia- se encuentra en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

un avanzado estado procesal, próximo a elevarse a juicio y con imputados privados de su libertad; todo lo cual justifica mantener el trámite de esta causa en la justicia federal.

Por todo ello, rechacé la excepción de incompetencia planteada por los defensores de Lozano Tolaba, Llanos y Riquelme.

2) Que, en relación a los planteos preliminares de sobreseimiento por ausencia de pruebas y atipicidad realizado por los defensores, recordé que este tipo de pedidos pueden ser admitidos en esta instancia solo en la medida en que no se requiera de producción probatoria propia de la etapa de juicio y exista una certeza negativa sobre la participación de los imputados en el hecho o resulte evidente la atipicidad de una conducta (cfr. esta vocalía, carpeta judicial 5064/2022 caratulada “Alberto Sánchez s/ audiencia de control de acusación” del 9/6/23; nro. 1278/2022, “Alexander Rocha Salvatierra y otros s/ audiencia de control de acusación” del 17/5/22; carpeta judicial nro. 3962/2020, “Fernández, Viviana Beatriz y otro s/ audiencia de control de acusación” del 6/4/21, entre otras).

En consecuencia los respectivos pedidos, tal como fueron presentados por las defensas y resistidos por la fiscalía y el querellante, no pueden ser admitidos en este tipo de audiencias, pues la discusión que plantean las partes exige realizar valoraciones y análisis probatorios sobre evidencias que no fueron rendidas en este acto y son propias del debate y a las que -por lo tanto- no tengo acceso; a lo que se suma la obligación del juez de esta etapa intermedia de evitar que durante su desarrollo se discutan cuestiones del juicio oral (art. 279 del CPPF).

Es que en este acto procesal corresponde al juez controlar si la acusación tiene mérito sustantivo suficiente para llevar al juicio una causa probable para la fiscalía; sin que la ley autorice que en la



etapa de control se ingrese en cuestiones que son propias de la siguiente, tales como aquellas que requieren para su resolución la producción de la prueba y su confronte por las partes para su posterior meritación.

En el caso, el planteo de la defensa de Lozano Tolaba y Llanos versó sobre la valoración de las declaraciones de las denunciadas Karen Herrera y Silvia Vega que deberán ser analizadas en el juicio junto a la restante evidencia sobre toda la secuencia de la maniobra del secuestro; habiendo señalado la acusación fiscal las pruebas (cámaras de seguridad, informes de la Dirección Nacional de Migraciones, fotografías y análisis de los teléfonos celulares, entre otras) que darían cuenta de la intervención de los imputados en el hecho y su adecuación típica a la figura de secuestro extorsivo y -alternativamente- a la del secuestro coactivo.

Por otro lado, respecto a la objeción del abogado de Riquelme -y aclarando que asiste razón al defensor de la víctima en cuanto a que no corresponde su encauzamiento procesal como una excepción de falta de acción de acuerdo con los fines y naturaleza de ese instituto- tampoco puede prosperar su sobreseimiento en tanto se propuso una discusión probatoria que excede los alcances de esta audiencia, cuando además la acusación fiscal cuenta con mérito suficiente para elevar su caso a juicio al haberse señalado los tramos en los que se habría detectado a la señora Riquelme en las inmediaciones de la casa de la víctima y luego en su traslado al lugar del cautiverio, donde además fue detenida al momento del allanamiento.

En el mismo sentido, con relación a Prudencio Ruiz, tampoco prosperó su pedido de sobreseimiento, pues la discusión sobre el valor probatorio de la fotografía de la zapatilla y el análisis de las conclusiones de los peritos y analistas corresponde a la etapa de juicio; a lo que se suma que la fiscalía describió en su acusación evidencias suficientes





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que demuestran que el imputado habría actuado en un contexto delictivo que excede el comportamiento neutral, cotidiano e inocuo de un remisero, de modo que -en este estado de cosas- no resulta aplicable la doctrina de la prohibición de regreso (cfr. Fallos: 323:3426). Ello, aun cuando pueda eventualmente advertirse una menor intensidad en la intervención y aporte de este acusado en la maniobra, lo que podría ser materia de debate en el juicio.

Finalmente, en cuanto al planteo de la defensa oficial de Arjona, sostuve que la hipótesis jurídica de secuestro extorsivo resulta posible con los alcances que el fiscal le asigna al concepto de rescate y la evidencia que refiere en sustento de sus premisas imputativas; sin perjuicio de lo cual, el caso también podría ser eventualmente reencuadrado como secuestro coactivo (art. 142 *bis* del Código Penal) en los términos de la acusación alternativa que se presentó; lo que es una posibilidad procesal que brinda la norma y que, además, no le genera ningún perjuicio a la defensa en tanto se trata de una figura con una relación de género a especie con el art. 170 del Código Penal, que contempla idénticos verbos típicos, sanción penal y agravantes, difiriendo solo en la ultraintención requerida en ambos tipos penales.

Por todo lo expuesto, rechacé los planteos efectuados por las partes.

3) Que, pese a no estar previsto como cuestión preliminar, tampoco hice lugar al pedido de expulsión a su país de origen de los imputados Lozano Tolaba y Llanos porque no se verifican los requisitos legales establecidos por los arts. 64 de la ley 25.871 y 15 y 17 de la ley 24.660 en cuanto requieren que haya recaído condena y se hubiere cumplido la mitad de la pena.



## **De la admisibilidad de la acusación y adhesión del querellante**

4) Que, superadas las cuestiones preliminares, declaré admisible la acusación principal en contra de Roy Carlos Choque Aguirre, Carlos Gustavo Lozano Tolaba, Daniel Llanos, Micaela del Valle Riquelme, Cristian Adan Martínez, Horacio Eric Chauqui, Emanuel Yamil Arjona y Jaime Alberto Prudencio Ruiz como coautores del secuestro extorsivo de Héctor Ismael Herrera ocurrido los días 3/8/23 y 4/8/23, agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del Código Penal) con una estimación de pena de 17 años de prisión para cada uno.

A su vez, admití la acusación alternativa presentada por la fiscalía en los términos del art. 275 del CPPF por el delito de secuestro coactivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 142 *bis*, inc. 6 del Código Penal) con la misma estimación de pena.

5) Que se admitió formalmente la adhesión de la querrela a la acusación fiscal; teniéndose presente la estimación del daño patrimonial y moral que hizo a los fines de la eventual reparación a la víctima en función del art. 29 del Código Penal.

## **De la convención probatoria celebrada**

6) Que se homologa la convención probatoria a la que arribó el fiscal, los defensores de Riquelme y Prudencio Ruiz y la asesora de menores e incapaces para no discutir en la siguiente etapa la filiación de los hijos menores de ambos imputados, la discapacidad de Valentino Prudencio y la dolencia que padece Jaime Alberto Prudencio Ruiz; por lo que cabe prescindir de la prueba documental que en ese sentido ofreció la asesora de menores e incapaces.

## **De las objeciones probatorias**







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

7) Que respecto a la objeción de temporalidad planteada por las defensas de Lozano Tolaba, Llanos, Riquelme y Chauqui en contra del nuevo ofrecimiento de prueba de la fiscalía, sostuve que, como principio, del art. 279 del CPPF surge la posibilidad de que las partes completen sus escritos de prueba hasta la finalización de la audiencia de control, lo que eventualmente podrá ser limitado en el caso de la fiscalía cuando dicha ampliación resulte sorpresiva para los acusados y genere un perjuicio al ejercicio de la defensa.

Así, se admitió la prueba referida al hallazgo fortuito del arma por tratarse de un hecho nuevo en los términos del art. 301 del CPPF -lo que no fue controvertido por las demás partes-; correspondiendo destacar que este hecho novedoso no generó ninguna imputación penal específica para los acusados, sino que se refiere al cuadro probatorio vinculado al *modus* de la maniobra delictiva y a comprobar o descartar la presencia de armas durante el secuestro; todo lo cual remite a aspectos ya conocidos por las defensas y que además podrán discutir en el juicio con mayor amplitud.

Asimismo, en dicha etapa también cabe la producción de prueba si es que hay dudas sobre la autenticidad o integridad de las nuevas evidencias incorporadas (art. 301 del CPPF); sin perjuicio de lo cual, reiteraré que -al no haber un cambio en la imputación jurídica de los hechos- tampoco se advierte como útil y pertinente un análisis pericial del arma con los alcances señalados por la defensa de Chauqui.

Por otro lado, no admití las declaraciones de la víctima y las denunciantes, sino sólo la incorporación de los videos de la cámara Gesell producidos durante la investigación penal preparatoria; por cuanto



-en línea con lo que se viene comentando- no se advierte que haya habido un impedimento de la fiscalía o el querellante para ofrecerlas en la etapa procesal que determina el art. 274 del CPPF.

Finalmente, en cuanto a la declaración del remisero sobreseído, Aurelio Florentín Maldonado, asiste razón a la fiscalía y al defensor de la víctima en cuanto a que no podía ser ofrecido en ese carácter mientras estuvo sometido a proceso, habiéndose modificado su estado procesal recién el pasado 5/6/24; de modo que se lo declara admisible, con la precisión de que no podrá imponérsele el juramento de decir verdad (art. 297 del CPPF) en tanto aquel debe deponer en la misma causa en la que estuvo imputado (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, se admiten las restantes pruebas ofrecidas por la fiscalía en la audiencia que no fueron objeto de una objeción concreta por parte de las defensas.

**8)** Que rechazé el cuestionamiento del querellante sobre el informe criminalístico presentado por el defensor de Martínez, el cual se admitió, junto con la declaración de la licenciada en criminalística Antonella Caporin; por cuanto no se encuentra controvertida la idoneidad de la profesional, resultando sus objeciones al informe aspectos de valoración propias del juicio.

**9)** Que respecto a las objeciones probatorias señaladas por la defensa oficial sobre las actas de procedimiento e informes policiales tengo dicho de forma reiterada que la norma prevé -expresamente- en el art. 289 inc. “b” del CPPF como excepción a la oralidad, la incorporación al juicio de toda la prueba documental, de informes y certificaciones que haya sido recabada durante la investigación





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

penal preparatoria, no sólo en tal carácter sino también como evidencia complementaria para facilitar la memoria de los testigos o verificar eventuales contradicciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que -con relación a esa evidencia objetada- la fiscalía acotó su alcance a los fines del art. 289 *in fine* del CPPF; corresponde admitirla en esos términos, reservándose para el tribunal de juicio el modo en que se valorarán respecto a cada una de las declaraciones testimoniales.

Por otro lado, en lo referido a la discusión probatoria planteada por las partes sobre el imputado colaborador, admití para la siguiente etapa el video de su declaración con su respectiva transcripción y el acuerdo homologado por el juez de garantías que se encuentran en el legajo ofrecido por la fiscalía y que finalmente no fue resistido por las defensas; ello, en tanto el art. 203 del CPPF establece que “en caso de ser aceptado, el acuerdo será incorporado al proceso”.

Es que, además, las partes no han controvertido que tales elementos fueron obtenidos cumpliendo con los recaudos procesales establecidos por la ley; los que justamente buscan resguardar las garantías constitucionales en juego, debiéndose recordar que -según el art. 208 del CPPF- la sentencia condenatoria no puede fundarse únicamente en las manifestaciones del arrepentido.

Por lo demás, si bien no puede impedirse la declaración del imputado colaborador en la próxima etapa si así lo estima conveniente con asistencia de su abogado defensor, tampoco este tribunal podría obligarlo a hacerlo en virtud de la prohibición constitucional de autoincriminación coactiva prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional; de modo que ello quedará a criterio del acusado y su defensa y sujeto al análisis y valoración que, en su caso, haga el tribunal de juicio.



10) Que, en cuanto a las objeciones de la fiscalía sobre la prueba ofrecida por la defensa de Prudencio Ruiz, se tiene presente -según lo observado por el fiscal y consentido por la defensa- que la incorporación del informe criminalístico se introduce a los fines del art. 289 *in fine* del CPPF, debiendo concurrir al juicio el licenciado en criminalística que lo suscribió.

Por otro lado, admití los informes bancarios por resultar pertinentes para la teoría del caso de la defensa, aclarando que el diligenciamiento de los oficios corresponde a cada una de las partes interesadas según los términos del art. 278 del CPPF, pudiendo hacerse mención de que el pedido fue autorizado por el suscripto en el marco de la presente audiencia, con la limitación temporal precisada por su defensa.

Sin embargo, declaré inadmisibles el peritaje psicológico por cuanto esa defensa contaba para ello con el plazo de la investigación penal preparatoria que es justamente la oportunidad para que las partes recolecten -luego de conocer la imputación de cargos en la audiencia de formalización- toda la evidencia que consideren necesaria para acreditar su teoría del caso; debiéndose recordar que el acusado fue detenido hace más de dos meses y que, tal como refiere el fiscal, la defensa pudo haber solicitado eventualmente la prórroga de los plazos de investigación; de modo que resulta extemporáneo su ofrecimiento en esta etapa.

11) Que admití el ofrecimiento de prueba para la etapa de cesura presentado por la asesora de menores e incapaces por cuanto -tal como lo sostuvo el defensor público de la víctima- tiene una especial intervención en este caso, donde ha participado en numerosas audiencias representando a los hijos de dos de los imputados; resultando pertinente su ofrecimiento a los fines de sustentar los planteos que considere necesarios





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

para el resguardo de los derechos de los menores en cuyo interés actúa en este proceso.

12) Que se tiene por desistidas las resoluciones ofrecidas como pruebas por el defensor público de la víctima en los puntos 4 y 5 de su escrito.

13) Que, con los alcances y exclusiones determinadas precedentemente, se admite la restante prueba ofrecida por las partes por escrito y durante la audiencia, para ambas etapas del juicio, según corresponda, que no fue objeto de objeciones probatorias (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

### De las medidas de coerción

14) Que, respecto al pedido de arresto domiciliario de Prudencio Ruiz, sostuve que continúan vigentes los relevantes indicadores de riesgo de fuga que fueron ponderados por el tribunal colegiado de la Sala 1 de esta Cámara el pasado 13/5/24 respecto del nombrado y que ya habían sido valorados en otras cuatro intervenciones más en relación con la coimputada Riquelme (9/8/23, 14/11/23, 15/12/23 y 6/2/24). A saber: la gravedad y naturaleza del hecho; la severidad de la pena en expectativa; la imposibilidad de acceder eventualmente a una pena de ejecución condicional; el modo violento de comisión del delito; la existencia de una estructura organizada para concretar la maniobra con participación de ciudadanos extranjeros; y la existencia de personas prófugas que podrían asistir al acusado para eludir el proceso en caso de obtener una morigeración de la medida que pesa en su contra.

En tal sentido, consideré que, al igual que ya lo determinó el Tribunal colegiado de manera reciente, se encuentran suficientemente acreditados en el caso los extremos de los arts. 220 y 221 del CPPF para mantener la prisión preventiva de Prudencio Ruiz por el



término de 30 días; máxime teniendo en cuenta el dictamen negativo de la asesora de menores e incapaces en referencia a la posibilidad de que su familia se traslade a esta ciudad de Salta.

Por lo demás, también se prorrogan por 30 días las prisiones preventivas de Choque Aguirre, Lozano Tolaba, Llanos, Riquelme, Martínez, Chauqui y Arjona, cuyas defensas no objetaron el pedido, por los argumentos vertidos por la fiscalía y el defensor público de la víctima.

### **Del Tribunal de Juicio**

15) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** el planteo de incompetencia material de la Justicia Federal, manteniendo la causa en este fuero de excepción (arts. 47 del CPPF y 11 de la ley 27.146).

2) **DESESTIMAR** los planteos preliminares de las defensas de Lozano Tolaba, Llanos, Riquelme, Prudencio Ruiz y Arjona (arts. 280, inc. “e” del CPPF).

3) **NO HACER LUGAR** al pedido de expulsión anticipada de los acusados Lozano Tolaba y Llanos (arts. 64 de la ley 25.871 y 15 y 17 de la ley 24.660).

4) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación principal presentada por el Ministerio Público Fiscal en contra de Roy Carlos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Choque Aguirre, Carlos Gustavo Lozano Tolaba, Daniel Llanos, Micaela del Valle Riquelme, Cristian Adan Martínez, Horacio Eric Chauqui, Emanuel Yamil Arjona y Jaime Alberto Prudencio Ruiz como coautores del secuestro extorsivo de Héctor Ismael Herrera, agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 170, inc. 6 del Código Penal y 280, inc. “b” del CPPF).

**5) DECLARAR ADMISIBLE** la acusación alternativa presentada por el Ministerio Público Fiscal en contra de Roy Carlos Choque Aguirre, Carlos Gustavo Lozano Tolaba, Daniel Llanos, Micaela del Valle Riquelme, Cristian Adam Martínez, Horacio Eric Chauqui, Emanuel Yamil Arjona y Jaime Alberto Prudencio Ruiz como coautores del secuestro coactivo de Héctor Ismael Herrera, agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 142 *bis*, inc. 6 del Código Penal y 275 y 280, inc. “b” del CPPF).

**6) DECLARAR ADMISIBLE** la adhesión del querellante representado por el defensor público de la víctima, con la estimación del daño patrimonial y moral a los fines del art. 29 del Código Penal (arts. 276 inc. “a” y 280 inc. “f” del CPPF).

**7) HOMOLOGAR** la convención probatoria arribada por las partes en los términos del punto 6 de los considerandos de la presente, debiéndose **EXCLUIR** la prueba documental ofrecida por la asesora de menores e incapaces que a ella se refiere (art. 280 inc. “c” del CPPF).

**8) DECLARAR ADMISIBLE** el ofrecimiento de prueba efectuado por la fiscalía en esta audiencia vinculado con el hallazgo novedoso del arma y las restantes pruebas ofrecidas en este acto que no



fueron objeto de una crítica puntual por parte de las defensas, según lo explicado en el punto 7 de los considerandos de la presente (arts. 280 inc. “d” y 301 del CPPF).

**9) DECLARAR INADMISIBLE** el ofrecimiento de las declaraciones en el juicio de la víctima Héctor Ismael Herrera y las denunciadas Karen Micaela Herrera y Silvia Vega, en los términos señalados en el punto 7 de los considerandos de la presente (arts. 280 inc. “d” del CPPF).

**10) DECLARAR ADMISIBLE** el ofrecimiento de la declaración de Aurelio Florentín Maldonado realizado por el fiscal, el querellante y la defensa oficial de Arjona -y al que adhirió el defensor de Riquelme- aclarando que no podrá imponérsele el juramento del art. 297 del CPPF (art. 18 de la Constitución Nacional y 280 inc. “d” del CPPF).

**11) RECHAZAR** la objeción probatoria del querellante y **DECLARAR ADMISIBLE** el informe y la declaración de la licenciada en criminalística Antonella Caporin ofrecida por la defensa de Martínez (280 inc. “d” del CPPF).

**12) DECLARAR ADMISIBLE** la prueba documental ofrecida por la fiscalía con el alcance brindado por esa parte en la audiencia, según lo explicado en el punto 9 de los considerandos de la presente (280 inc. “d” y 289 *in fine* del CPPF).

**13) DECLARAR ADMISIBLE** el legajo del imputado colaborador (videograbación de la declaración, transcripción y acuerdo homologado por el juez de garantías) ofrecido por la fiscalía, con las precisiones respecto de su declaración en el juicio que se hicieron en el punto 9 de los considerandos (art. 280 inc. “d” del CPPF).

**14) RECHAZAR** la objeción probatoria de la fiscalía y **DECLARAR ADMISIBLE** los informes bancarios ofrecidos por la







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

defensa de Prudencio Ruiz con la limitación temporal precisada en la audiencia, aclarando que corresponde a esa parte su diligenciamiento en los términos señalados en el punto 10 de los considerandos (art. 280 inc. “d” del CPPF).

**15) HACER LUGAR** a la objeción probatoria de la fiscalía y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el peritaje psicológico ofrecido por la defensa de Prudencio Ruiz, de acuerdo con lo explicado en el punto 10 de los considerandos (art. 280 inc. “d” del CPPF).

**16) RECHAZAR** la objeción de la fiscalía y, en consecuencia, **DECLARAR ADMISIBLE** el ofrecimiento de prueba para la etapa de cesura de la asesora de menores e incapaces en representación de los niños Laia Robles, Valentino Prudencio y Francia Prudencio.

**17) TENER** por **DESISTIDAS** las resoluciones ofrecidas por el defensor público de la víctima en los puntos 4 y 5 de su escrito de pruebas.

**18) DECLARAR ADMISIBLE** para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, las restantes pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos y en la audiencia que no fueron objeto de objeciones probatorias (arts. 135 inc. “d” y 280, inc. “d” del CPPF).

**19) MANTENER** la prisión preventiva que vienen cumpliendo los acusados en forma ininterrumpida hasta un término de 30 días a contar desde que el caso sea remitido al tribunal de juicio (art. 280, inc. “g” del CPPF).

**20) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal



Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

**21) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

